



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-367/2020

ACTORA: NORMA GARZA NAVARRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-17/2020, que a su vez desechó por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por Norma Garza Navarro en contra de la designación de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas. Lo anterior, pues el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 12, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo IETAM-A/CG-14/2020 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la designación de la C. Daniela San Juan Mar Manrique, en el cargo de Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de

Tamaulipas

Consejo General :	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Unidad de Igualdad:	Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

2

1.1. Designación [Acuerdo IETAM-A/CG-14/2020]. El diecisiete de julio, el *Consejo General*, aprobó por mayoría la designación de Daniela San Juan Mar Manrique, como Titular de la *Unidad de Igualdad* del *Instituto Local*.

1.2. Impugnación local [TE-RDC-17/2020]. El pasado siete de octubre, inconforme con el *Acuerdo*, la actora promovió un recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano en contra la referida designación, quedando registrado en el *Tribunal local* con la clave TE-RDC-17/2020.

1.3. Resolución impugnada. El veintitrés siguiente el *Tribunal Local*, resolvió el recurso y determinó desechar de plano la demanda por considerar que su presentación fue extemporánea.

1.4. Juicio ciudadano. El veintiocho de octubre, en contra de la resolución referida en el punto anterior, la actora en su calidad de ciudadana del estado de Tamaulipas, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, solicitando fuera enviado a Sala Superior.

1.5. Reencauzamiento a esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de once de noviembre, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó la demanda a esta Sala Regional, para que, asumiera competencia y emitiera la resolución correspondiente.



1.6. Impugnación federal [SM-JDC-367/2020]. Dicho medio de impugnación, es el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual desechó el medio de impugnación promovido por la actora por considerarlo extemporáneo, en contra de la designación de Daniela San Juan Mar Manrique, como Titular de la Unidad de Género del *Consejo General*, dicho tribunal se encuentra en una entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Instancia local. La controversia planteada en la instancia local derivó de la impugnación planteada por la actora ante el *Tribunal Local* en contra del *Acuerdo* del diecisiete de julio, a través del cual el *Consejo General* del *Instituto Local* aprobó el dictamen relativo a la designación de Daniela San Juan Mar Manrique como titular de la *Unidad de Igualdad*.

Resolución impugnada. El *Tribunal Local* determinó desechar por extemporáneo el recurso TE-RDC-17/2020 al estimar que se promovió fuera del plazo establecido en la *Ley de Medios Local*. Toda vez que, el *Acuerdo* se notificó el mismo día de su emisión, es decir, el **diecisiete de julio** y, el medio de impugnación lo presentó hasta el **siete de octubre**.

Pretensiones y planteamientos. Ante esta instancia, la actora, en esencia, hace valer:

¹ Acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de noviembre, visible en el expediente principal.

- a) **Indebida fundamentación y motivación.** Toda vez que, la fecha que debió tomar en consideración el *Tribunal Local* para determinar la oportunidad del medio de impugnación, debió ser el día en que se presentó el recurso y no cuando se publicó en la página del *Instituto Local*.
- b) Que el *Acuerdo* primigeniamente impugnado **no fue publicado en el Periódico Oficial** y, en su caso, la responsable tampoco fundamentó ni motivó por qué fue innecesaria su publicación en dicho medio.
- c) Que el *Tribunal Local* no realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad en el que debió inaplicar lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Medios Local*².

Además, que al aplicarle dicha causal de improcedencia violentaba su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, los agravios se analizarán en orden distinto al planteado por la actora, sin que esto le cause perjuicio alguno³. En principio, se estudiarán las cuestiones de constitucionalidad que hace valer y, posteriormente, los agravios de naturaleza procesal.

4

Cuestion a resolver. La controversia en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara por extemporáneo el recurso interpuesto.

4.2. Decisión

El desechamiento decretado por el *Tribunal Local* se encuentra apegado a derecho, pues tal y como lo sostuvo la responsable, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 12, de la *Ley de Medios Local*⁴.

² “**Artículo 14.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;;

[...]”

³ Véase la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

⁴ “**Artículo 12.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.”



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* tiene la facultad de analizar una norma jurídica estatal e inaplicar el precepto que considere contrario a la *Constitución Federal*

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Asimismo, la *Suprema Corte* al dictar la resolución en el expediente Varios 912/2010⁵, determinó los parámetros para el **control de convencionalidad ex officio** en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

En ese sentido, se estableció que el tribunal estatal cuenta con la obligación de ejercer y llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes con los derechos humanos previstos en la *Constitución Federal* y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, inaplicando, de ser el caso, la norma contraria al nuevo parámetro de regularidad, siempre con el fin de hacer más amplia la protección de dichos derechos, es decir, llevar a cabo interpretaciones *pro persona*.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los tribunales locales electorales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo establecido en la *Constitución Federal*

⁵ Resolución dictada en sesión del catorce de julio de dos mil once en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

y los tratados internacionales, para realizar un ejercicio de interpretación conforme⁶, y de ser el caso, cuando considere que son contrarias a la norma fundamental, inaplicarlas en un asunto en concreto, pues todos los órganos jurisdiccionales locales cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado a través de sus resoluciones.

Sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, pues para inaplicar un precepto legal deberá existir una contradicción o violación a una disposición de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Sala Superior en la tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.⁷

4.3.1.1. Caso concreto

La actora sostiene que la responsable debió ejercer a su favor el control de constitucionalidad y convencionalidad, inaplicando un precepto de la *Ley de Medios Local*⁸.

6

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** ya que, el *Tribunal Local* tiene la facultad de efectuar o no el control de constitucionalidad y convencionalidad.

Esto es así, pues para ejercer el control de constitucionalidad de manera oficiosa el órgano jurisdiccional cuenta con amplias facultades de apreciación sobre la regularidad de la disposición normativa, y sólo en el caso de que estimara que esta es contraria a la *Constitución Federal* y al excluir la posibilidad de interpretarla de manera conforme, podría optar por su inaplicación.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-43/2020.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 53 y 54.

⁸ En concreto, el artículo 14, fracción VIII que establece:

“**Artículo 14.**- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

VII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...].”



Por lo tanto, contrario a lo que señala la accionante, **el Tribunal Local no fue omiso** en pronunciarse sobre la constitucionalidad ni ejercer algún control de convencionalidad, pues dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional, podía inaplicar algún precepto que estimara contrario a la *Constitución Federal*, en cambio, al no existir alguna controversia constitucional no imperaba la obligación del *Tribunal Local* de realizar dicho control.

4.3.2. El análisis de las causales de improcedencia constituyen un parámetro objetivo que cumple con el estándar internacional y que no configura una denegación de justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.

Asimismo, han determinado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole**⁹.

De tal manera que, si bien, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y en cualquier caso, los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Por tanto, las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

⁹ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381.

En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

Por consiguiente, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales, se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en el plazo legal para impugnar el acto o resolución.

Bajo estas premisas, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa, una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

8

4.3.2.1. Caso concreto

La promovente, manifiesta que la causal de improcedencia invocada por el *Tribunal Local*, es inconstitucional pues constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia.

No le asiste la razón, porque parte de la premisa inexacta de que la causal de improcedencia señalada en el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Medios Local* relacionada con el desechamiento del medio de impugnación, cuando éste se promueva en contra de un acto o resolución que se hubiese consentido expresamente¹⁰, es inconstitucional porque vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior es así, pues como ya se señaló, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan una violación al derecho de

¹⁰ Entendiéndose por consentimiento las manifestaciones de voluntad; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa *Ley de Medios Local*.



acceso a la justicia, pues la necesidad de establecer causales de improcedencia se justifica como un límite a dicho ejercicio.

De modo que, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia que rigen en los medios de defensa.¹¹

4.3.3. La publicación del *Acuerdo* en los estrados y en la página del *Instituto Local* se realizó conforme a las reglas establecidas en la legislación local

Los artículos 112, fracción XII, y 113, fracción XIII, de la *Ley Electoral Local*, disponen respectivamente que el presidente del Instituto Local, podrá ordenar que en su caso se publiquen los acuerdos y resoluciones del mencionado instituto, también, que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*, deberá de proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y las resoluciones que pronuncie el *Consejo General*, sin que establezca el medio específico para hacerlo.

Asimismo, dicha normativa electoral, señala los actos específicos que deberán publicarse en el *Periódico Oficial*, tales como: la aprobación de los convenios de una coalición; la convocatoria para la elección y la integración de las consejerías distritales y municipales; los nombres de las candidaturas y planillas registradas. Sin que, de ellos se desprendan los acuerdos que emita el *Consejo General* relacionados con la designación de los titulares de las direcciones del propio *Instituto Local*.

Por tanto, de lo antes expuesto se advierte que, es facultad del *Consejo General* determinar la forma en la que dará a conocer sus propias determinaciones, y de estimar necesaria su publicación en el *Periódico Oficial*, deberá ordenarlo el Consejero Presidente.

¹¹ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: " ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, febrero de 2012, tomo 1, página 62, número de registro 160015; así como la jurisprudencia 1ª./J. 22/2014 (10a.), también de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, número de registro 2005917.

4.3.3.1. Caso concreto

La actora manifiesta en su escrito de demanda que la autoridad administrativa electoral debió publicar el *Acuerdo* en el *Periódico Oficial*.

Sin embargo, **no le asiste la razón**.

Lo anterior, pues conforme la legislación de referencia, sólo existirá obligación de publicar en el *Periodico Oficial*, aquellos actos que se describan de forma expresa, y en todos los demás casos, el *Instituto Local*, podrá determinar el medio a través del cual se publicitaran.

El *Consejo General* estableció en el *Acuerdo* el medio para hacerlo del conocimiento público, señalando los estrados y la página de internet del *Instituto Local*, como se advierte de la página 14 del propio *Acuerdo*:

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

En ese sentido, esta Sala considera **válida** la notificación del *Acuerdo* realizada por el *Instituto Local*, pues se realizó conforme a las reglas establecidas en la *Ley Electoral Local*, ya que el propio *Consejo General* estableció el medio para su notificación, sin que existiera una manifestación expresa en ese mismo acto o por cuerda separada del Consejero Presidente, de la cual, se pueda advertir su intención de publicar dicha determinación en el *Periódico Oficial*.

No se pierde de vista que la actora señala que, en caso de que se optara por no publicarlo en el *Periodico Oficial*, el *Instituto Local*, se encontraba obligado a justificar dicha decisión, sin embargo, **no le asiste la razón**, pues salvo en los casos en que la ley señale una forma específica de publicitación de sus actos el mencionado instituto podrá determinar de forma discrecional la forma en que lo hará, sin que le sea exigible una justificación expresa de su actuación en ese sentido.

Sin que lo anterior implique, excentar al *Instituto Local* de la obligación de publicitar sus actuaciones.

Además, cobra relevancia el criterio sustentado por la jurisprudencia 22/2015 de este tribunal, que refiere que, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza



a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida¹².

En consecuencia, se **coincide** con el *Tribunal Local*, al señalar que el cómputo del plazo de los cuatro días para impugnar, debió de computarse a partir de la la fecha de publicación del *Acuerdo* en los estrados y en la página de internet del *Instituto Local* (diecisiete de julio).

4.3.4. Fue correcto que el *Tribunal Local* desechara por extemporáneo el recurso, tomando en consideración la fecha de la publicación del *Acuerdo* en los estrados y en la página de internet del *Instituto Local* y no el día en el que se presentó el medio de impugnación

El artículo 12, de la *Ley de Medios Local*, dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por su parte, el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Medios Local*, establece que, un medio de impugnación es improcedente cuando se presente fuera de los plazos procesales.

4.3.3.1. Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** cuando alega que debió tomarse como fecha de notificación del *Acuerdo*, la de la presentación de la demanda, pues este supuesto únicamente aplica cuando no hay certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado¹³.

Sin embargo, en el caso, no existe incertidumbre sobre la fecha del conocimiento de la actora, pues como ya se mencionó la autoridad administrativa electoral notificó el *Acuerdo* mediante los estrados y a través

¹² Consúltese jurisprudencia 22/2015 de rubro: PLAZAO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Según la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

de la página de internet del *Instituto Local* el diecisiete de julio, de ahí que no resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sustenta tal posibilidad.

Ahora, es importante mencionar que, por acuerdo de treinta de junio, el pleno del *Tribunal Local*¹⁴, estableció que el **primer periodo vacacional** de dicho órgano jurisdiccional transcurriría del **diecisiete al treinta y uno de julio**, por lo que, las labores jurisdiccionales y administrativas reanudarían a partir del **tres de agosto**.

Por lo tanto, aun y descontando los días considerados como inhábiles, se tiene que el cómputo del plazo para impugnar, **transcurrió del tres al seis de agosto**, de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el siete de octubre, es indudable su extemporaneidad.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar el acto reclamado, en tanto que la actora no desvirtuó las razones y fundamentos por las cuales el *Tribunal Local* desechó su medio de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

12

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Acuerdo del Pleno del *Tribunal Local*, mediante el cual se modifica el resolutive primero, del diverso acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinte, a través del cual se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas presentacionales del tribunal electoral, con motivo de la pandemia denominada COVID-19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-367/2020